

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
Calle 9 No. 7 - 32
Teléfono: (091) 8553825
Correo electrónico: jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ubaté - Cundinamarca

Referencia: Verbal Sumario – Pertenencia
Proceso: 258434003001 2021 00441 00
Demandante: **RODRIGO EDILBERTO RAMIREZ**
Demandado: **NINFA STELLA LATORRE Y OTROS**
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional número 82.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la designación que se me ha efectuado como **CURADOR AD LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del proceso de la referencia, a través del presente documento me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, notificado en estado el día 28 de abril de 2023, a través del cual se conmina al suscrito abogado a aceptar el cargo de curador ad litem so pena de imponer las sanciones respectivas.

Ruego conceder el recurso de alzada con apoyo en lo reglado por los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Para los efectos procesales pertinentes y conforme lo ordenan las antedichas disposiciones, procederé desde ahora a sustentar los recursos de alzada en los siguientes términos:

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a ese despacho Judicial, **REVOCAR** la decisión contenida en el auto de fecha 27 de abril 2023, notificado notificado en estado del 28 de abril de 2023, providencia judicial a través de la cual se conmina al suscrito abogado **NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ** a aceptar el cargo de curador ad litem para el cual fuera designado por auto de fecha 15 de marzo de 2023, para que, en su lugar, se acepten las excusas presentadas y se releve de la designación efectuada.

**SUSTENTACION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL
AUTO DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023, DICTADO DENTRO DEL
PROCESO 258434003001.2021.00441 00**

CALLE 4 No. 4 – 62 INTERIOR I CHIQUINQUIRÁ – BOAYCÁ – COLOMBIA
e-mail: nyjaromu@hotmail.com
Celular 3112190072

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



1.- Es necesario iniciar por recordar que el artículo 318 del Código General del Proceso, ha dispuesto:

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

2.- El Código General del Proceso, en su artículo 48 ha dispuesto:

"...ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía...

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

3.- El Código General del Proceso, en su artículo 49 ha señalado:

"...ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará

CALLE 4 No. 4 - 62 INTERIOR 1 CHIQUINQUIRÁ - BOAYCÁ - COLOMBIA

e-mail: nyjaromu@hotmail.com

Celular 3112190072



constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente..." Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

4.- De igual manera, ha de tenerse presente en este particular asunto que, el artículo 29 del Decreto 196 de febrero 12 de 1971 "estatuto del ejercicio de la abogacía", (norma que se encuentra vigente por no haber sido derogada por la ley 1123 de 2007) que de manera expresa e imperativa ha dispuestó:

"...**ARTÍCULO 29.** También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él..." Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

5.- La Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia y a través de la sentencia C-542/19, ha manifestado:

"...De esta forma, considera la Corte que se configuró la derogatoria orgánica del precepto acusado, comoquiera que **el Decreto 196 de 1971 "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía", en especial, en sus artículos 25 a 29 reguló integralmente la materia a la que la norma demandada se refería.** En concreto, estableció la regla general de acudir a los estrados judiciales mediante abogados y definió las excepciones en las que es posible litigar en causa propia o ajena sin tener esta profesión, sin haber contemplado como excepción la hipótesis prevista para los habitantes de los municipios de Contratación y Agua de Dios..." Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar. (Corte Constitucional - Sala Plena. sentencia C-542/19. Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



diecinueve (2019). Expediente D-13181. Magistrado Ponente:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

6.- A su turno el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del concepto 001991 de 2022, ha conceptualado:

"...2. ¿Cómo se debe notificar al curador ad litem sobre la designación?

Señala la norma que el nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

(...)

5. ¿Cuánto es el término con el que cuenta el abogado para pronunciarse ante el juzgado respecto de la designación?

Señala la norma que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente...". Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

7.- Por su parte la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los artículos 14 y 15 del ACUERDO PSAA15-10448 de 2015 "**Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia**", dispuso:

"...**Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM.** Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO IV

Elaboración de la lista

Artículo 15. COMPETENCIA. **Cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó elaborará la lista de auxiliares de la justicia que será utilizada por los despachos judiciales ubicados dentro de su comprensión territorial...**". Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



8.- Conforme lo anterior, el curador ad-litem es un abogado, **designado de la lista de auxiliares de la justicia**, para que represente a una de las partes en un proceso en el cual esta no compareció.

9.- Ahora bien, como lo señalara en mi escrito de excusas para no aceptar la designación, el suscrito **NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.729 de Chiquinquirá y, portador de la Tarjeta Profesional 82.772 del Consejo Superior de la Judicatura, es natural y residente en la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, tal como consta en la certificación de vecindamiento y/o residencia que expidiera el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Chiquinquirá; como también en los certificados electorales que me expidieran en el año 2022; en el respectivo Registro Único Tributario y; en los recibos de servicios públicos de mi vivienda.

10.- El suscrito **NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.729 de Chiquinquirá y, portador de la Tarjeta Profesional 82.772 del Consejo Superior de la Judicatura, **no ejerce de manera habitual y permanente la profesión de abogado en la ciudad de Ubaté – Cundinamarca, ni tiene oficina allí abierta al público para ejercer esta actividad.**

11.- El suscrito **NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.729 de Chiquinquirá y, portador de la Tarjeta Profesional 82.772 del Consejo Superior de la Judicatura, **no está inscrito en la lista de auxiliares de la justicia que prestan sus servicios en el Departamento de Cundinamarca, en especial en la ciudad de Ubaté o, en otra ciudad diferente.**

12.- Por lo manifestado, es imposible aceptar el nombramiento que como AUXILIAR DE LA JUSTICIA – CURADOR AD LITEM, se me ha efectuado en este asunto, **ya que, por un lado, no se dan los requisitos para ello y, por otro lado, un nombramiento de estos me haría incurrir en números gastos de los cuales no tengo la posibilidad económica de cubrir, pues debo desplazarme por vía terrestre a fin de asistir a las diligencias que se programen, máxime tratándose de un proceso de pertenencia, haciéndome imposible, reitero, aceptar en nombramiento de auxiliar de la justicia – curador ad litem.**

13.- Todo lo anterior, hace ver sin duda alguna que, la decisión adoptada en el auto de fecha 27 de abril de 2023, es arbitraria y contraria a Ley, ya que allí sin mayor reparo y desconociendo las pruebas aportadas, se dijo:

“...no se accede a lo peticionado como quiera que las circunstancias esgrimidas en su escrito, no le impiden cumplir la designación, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, el que establece que la designación de curador ad.litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo de forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación...”

CALLE 4 No. 4 – 62 INTERIOR I CHIQUINQUIRÁ – BOAYCÁ – COLOMBIA

e-mail: nyjaromu@hotmail.com

Celular 3112190072

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
ABOGADO ESPECIALIZADO



(...)

Así las cosas, se ordena REQUERIR al abogado antes relacionado, para que en el término de tres (3) días se acerque a este Despacho y/o lo allegue la aceptación al cargo de manera virtual y pueda a asumirlo, de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya a y se procederá a compulsar copias ante las autoridades competentes... Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

Como se puede observar de la transcripción del auto impugnado, la Juez Civil Municipal de Ubaté, desconoce de manera arbitraria y flagrante la definición que ha dado la Ley del ejercicio habitual de la abogacía en un municipio, contemplada en el artículo 29 del Decreto 196 de febrero 12 de 1971 "estatuto del ejercicio de la abogacía", norma a la que hice alusión en el numeral 4 de este escrito. Así mismo, aplica una designación forzosa a quien no está inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, tal como perentoriamente lo exige el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, situación que genera en la funcionaria judicial una falta disciplinaria y, la posible comisión de un prevaricato.

No olvidemos que el Código Penal en su artículo 413 ha dispuesto:

"...ARTÍCULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses..." Las negrillas y el subrayado son fuera del texto y para resaltar.

En atención a lo ante dicho, la decisión impugnada debe revocarse.

14.- No olvidemos que el artículo 7 del Código General del Proceso, dispone:

"...ARTÍCULO 7º. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina..."

15.- Dada la arbitraria y flagrante decisión que ha adoptado la señora Juez Civil Municipal de Ubaté, a través del auto del 27 de abril de 2023, aquí impugnado, **ME HAN LLEVADO A DENUNCIARLA ANTE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA PARA QUE SEA INVESTIGADA**, ya que, a través de su decisión no solo desconoce la ley, sino a más de ello, me pretende causar perjuicios de orden económico y me ha amenazado de ser sancionado sino accedo a su ilegal designación. Y de persistirse en la ilegal orden, tendré que denunciarla penalmente por prevaricato.



Esta situación, hace que se haya generado una enemistad grave entre el suscrito y la titular del despacho, es decir, la hoy Juez Civil Municipal de Ubaté, que va generar un impedimento para que ella conozca de proceso alguno en el que tenga que intervenir el suscrito NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, a la luz del artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"...ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado..."

16.- Conforme lo anterior, es procedente por el despacho que se acceda a lo solicitado en los recursos de alzada y se revoque la decisión adoptada en el auto de fecha 27 de abril de 2023, notificado el 28 de abril de 2023, procediéndose a admitir las excusas presentadas para no aceptar el cargo de curador ad litem.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las obrantes en el expediente y las aportadas con el escrito de excusa radicado el 28 de marzo de 2023, para no aceptar el cargo de curador ad litem y, además pantallazo de la radicación de la queja interpuesta contra la señora Juez Civil Municipal de Ubaté, Doctora LILIA INES SUAREZ GÓMEZ.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Nacional, en especial su artículo 29; el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en especial los artículos 7, 13, 318 y siguientes; el Decreto 196 de febrero 12 de 1971, en especial el artículo 29; el ACUERDO PSAA15-10448 de 2015 "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia" emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en especial los artículos 14 y 15; el Código Penal en especial el artículo 413 y; demás normas concordantes.

Atentamente;

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
C. C. No. 7.309.729 de Chiquinquirá
T. P. No. 82.772 del C. S. de la J.

Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correos nuevos

Eliminar Archivar Mover a Responder Leído / No leído

Carpetas

- Bandeja de entrada
- Correo no deseado 1
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 15
- Archivo
- Notas
- Historial de correos
- Crear carpeta nueva

Grupos

Queja Disciplinaria Juez Civil Municipal de Ubaté – Cundinamarca

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
Para: csjsdmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Queja Disciplinaria Juez Civil ...

Honorables Magistrados
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA (Reparto)
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18
Teléfono: (601) 283 94 15
Correo electrónico: csjsdmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Referencia: Queja Disciplinaria
Quejoso: NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
Denunciado: LILIA INES SUAREZ GÓMEZ

Queja Disciplinaria.pdf

Boveda_mujeres (3).pdf

Certificac.pdf

comision_de_discipli...
smine.pdf

Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correos nuevos

Eliminar Archivar Mover a Responder Leído / No leído

Carpetas

- Bandeja de entrada
- Correo no deseado 1
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 15
- Archivo
- Notas
- Historial de correos
- Crear carpeta nueva

Grupos

Denunciado: LILIA INES SUAREZ GÓMEZ
Cargo: Juez Civil Municipal de Ubaté

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito formular QUEJA DISCIPLINARIA contra la Juez Civil Municipal de Ubaté (Cud), Doctora LILIA INES SUAREZ GÓMEZ, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Ubaté (Cund). Para lo cual se adjunta en PDF el siguiente archivo:

1.- Queja Disciplinaria Juez Civil Municipal de Ubaté – Cundinamarca

RUEGO DAR ACUSE DE RECIBIDO

Atentamente,

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ
C. C. No. 7.309.729 de Chiquinquirá (Boy.)
T. P. No. 82.772 del C. S. de la J.

Queja Disciplinaria.pdf

Boveda_mujeres (3).pdf

Certificac.pdf

comision_de_discipli...
smine.pdf

Outlook interface showing an automatic response email from Consejo Seccional Sala Disciplinaria. The email text includes information about the judicial disciplinary process and contact details for the Sala Disciplinaria in Ubatá, Cundinamarca.

Respuesta automática: Queja Disciplinaria Juez Civil Municipal de Ubatá – Cundinamarca

Consejo Seccional Sala Disciplinaria <csjsdmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted
Mié 30/05/2023 2:24 PM

Estimado usuario, le informamos que el presente correo corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Cundinamarca), en caso de que el mensaje allegado no corresponda a esta dependencia será automáticamente eliminado de la bandeja de entrada, por lo tanto respetuosamente le sugerimos verificar el destinatario y consultar en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10278/1300>, dentro del directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial, la dependencia, Juezado, Tribunal, Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá o Sala Disciplinaria de Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Comisión Nacional de Disciplina Judicial cualquier otra autoridad judicial que usted requiera.

De otra parte se informa que se atenderán en el horario habitual establecido para los días hábiles de 09:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 05:00 p.m., únicamente los sorteos electrónicos, que indiquen de manera clara el asunto (Queja, solicitud, respuesta, descargos, recurso, etc), el número del radicado y Magistredo, si se trata de alguna respuesta a requerimiento el número del oficio respectivo para el cual va dirigido, así como la identificación, calidad y datos de contacto del suscriptor, de lo contrario se tendrá por no recibido. **POR FAVOR ALLEGAR LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS EN FORMATO PDF.**

Ahora podrá consultar el estado y registro de actuaciones del proceso a través de la página web de la Rama Judicial en *Consulta de Procesos Nacionales* <https://comisionseccionalramajudicial.gov.co/ProcesosNacionales>, o en *Consulta de procesos* <https://comisionseccionalramajudicial.gov.co/procesosnacionales> Bogotá D.C. y Entidad/Especialidad: **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL-CUNDINAMARCA**; con los 23 dígitos del número del proceso siempre terminando en 00.

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ <nyjaromu@hotmail.com>

Mie 03/05/2023 14:41

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté <jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Proceso 2021 00441 RODRIGO EDILBERTO RAMIREZ - Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.pdf

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Calle 9 No. 7 - 32

Teléfono: (091) 8553825

Correo electrónico: jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ubaté - Cundinamarca

Referencia: Verbal Sumario – Pertenencia
Proceso: 258434003001 2021 00441 00
Demandante: RODRIGO EDILBERTO RAMIREZ
Demandado: NINFA STELLA LATORRE Y OTROS
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación_

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional número 82.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la designación que se me ha efectuado como **CURADOR AD LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del proceso de la referencia, a través del presente documento me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, notificado en estado el día 28 de abril de 2023, a través del cual se conmina al suscrito abogado a aceptar el cargo de curador ad litem so pena de imponer las sanciones respectivas. Para lo cual se anexa en PDF el siguiente archivo:

1.- Proceso 2021 00441 RODRIGO EDILBERTO RAMIREZ - Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

RUEGO DAR ACUSE DE RECIBIDO

Atentamente;

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ

C.C. No. 7.309.729 de Chiquinquirá

T.P. No. 82.772 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUNDI)
17 6 MAY 2023 TRASLADOS 17 7 MAY 2023
A partir de la fecha
surta el anterior traslado, el cual vence
17 9 MAY 2023 a las 3:00 p. m.
El Secretario, 